

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ ANGÉLICA ARIAS contra NOVAVENTA S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora LUZ ANGÉLICA ARIAS, identificada con C.C. No. 52.819.867, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad NOVAVENTA S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgos, por la obligación No. 9867, la cual a la fecha se encuentran cancelada, pues tan solo tuvo conocimiento de su existencia en el mes de febrero de 2021.

Añadió que, la empresa accionada le allegó una guía de envío que carece de datos de contacto, y a través de la cual presuntamente en el mes de diciembre de 2016, se le remitió la notificación a su domicilio, sin embargo, desconoce la persona que recibió el documento, omitiendo así lo normado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

Adujo que con el fin de obtener la información de la persona que recibió la documentación enviada en el mes de diciembre de 2016, elevó ante la accionada, derecho de petición, sin embargo, la respuesta que emitió, no guarda relación con lo pretendido, pues no está solicitando la notificación personal, sino los datos exactos de quien recibió el documento, como el soporte de la guía de envío, el cual debe contener como mínimo el nombre e identificación de la persona que recibió.

Por último, manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta completa frente a las solicitudes contenidas en los numerales 3 y 4 del derecho de petición radicado ante la accionada, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a NOVAVENTA

S.A.S., emitir respuesta satisfactoria a la solicitud elevada, con el fin de verificar que se dio cumplimiento a lo normado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad NOVAVENTA S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **NOVAVENTA S.A.S.**, a través de la doctora LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que la señora LUZ ANGÉLICA ARIAS el día 25 de febrero de 2021, radicó derecho de petición, el cual fue resuelto oportunamente y de fondo.

Refirió que la empresa dio cumplimiento a lo normado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, pues se envió carta legible y comprensible, informando el vencimiento de la factura No. 6111019194, a la dirección informada en el formato de inscripción, y contenida en la base de datos de la compañía, documento que fue entregado el día 10 de diciembre de 2016, tal y como consta en la guía de correo.

Añadió la accionada, que no hay lugar a emitir otra clase de datos, pues en la diligencia de notificación no existió novedad alguna que informar, pues la documentación fue entregada en la dirección correspondiente a la accionante.

De otro lado, expresó que la empresa no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues se emitió respuesta de fondo, oportuna y congruente a todas las solicitudes efectuadas a través de los diferentes derechos de petición.

Por lo anterior, la parte accionada propuso las excepciones de inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, y hecho de un tercero, (06-fls. 4 a 14 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter

constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad NOVAVENTA S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ANGÉLICA ARIAS, al no darle respuesta de fondo y completa, a las solicitudes contenidas en los numerales 3 y 4 de la petición elevada el día 25 de febrero de 2021, (01-fls. 10 a 13 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, no existe duda que la señora LUZ ANGÉLICA ARIAS, el día 25 de febrero de 2021 radicó ante la sociedad NOVAVENTA S.A.S., derecho de petición en el cual solicitó lo siguiente:

“1. Solicitó respetuosamente, se confirme el pago realizado el día 25 de febrero de 2021, por valor de \$ 116.100, realizados al Convenio No 46763.

2. En consecuencia, de la validación del pago realizado y el mismo se encuentre efectivo, solicito se me pueda expedir el correspondiente paz y salvo de la obligación.

3. Ahora, en relación a la guía de la presunta entrega de la notificación previa realizada en el mes de diciembre de 2016, agradezco se me pueda enviar los datos exactos, como nombre e identificación de la persona que recibió el documento, para así, mismo presentar ante la oficina de administración del conjunto residencial y se me pueda confirmar si efectivamente se recibió el documento o no.

4. En caso que no se acceda a la anterior petición, solicita comedidamente se elimine el reporte negativo por carecer de prueba de entrega de la notificación previa, que se debe acreditar de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es así, que debe solicitarse la actualización por parte de la fuente ante los operadores de la información cualquier reporte negativo de la obligación registrada.”⁶

(Negrita fuera de texto)

Según la accionante, la anterior solicitud no fue resuelta de fondo, pues la sociedad accionada, no atendió las peticiones contenidas en los numerales 3 y 4, (01-fl. 3 pdf), y para soportar esta afirmación, aportó el pronunciamiento efectuado por NOVAVENTA S.A.S., el día 09 de marzo de 2021, en el cual frente a la solicitud del numeral 3° manifestó:

*“Novaventa hizo la respectiva notificación con la guía de la empresa Cadena Courier el día 10 de diciembre del año 2016, todo lo cual se prueba con la guía y la carta de notificación. La notificación se hizo a la última dirección registrada ante la compañía y conforme lo indica la ley, es una notificación simple y NO SE TRATA DE UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL, es decir, el deudor moroso no tiene que firmar de recibido, basta con dar cumplimiento a lo ordenado por la ley de hacer el envío a la última dirección registrada, como en efecto se hizo.”*⁷

Ahora, frente a la solicitud del numeral 4°, es evidente que la parte accionada en la comunicación de fecha 09 de marzo de 2021, no emitió un pronunciamiento expreso, frente a la petición encaminada a la eliminación del reporte negativo, debido a la falta de prueba de entrega de la notificación que prevé el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, pues se limitó a indicar que,

⁶ 01-Fls. 10 a 13 pdf.

⁷ 01-Fls. 5 y 6 pdf.

actualizó el reporte ante las centrales de riesgo (01-fl. 5 pdf), pero sin que esta manifestación sea congruente con lo reclamado por la petente.

Por su parte, la sociedad NOVAVENTA S.A.S., al momento de dar respuesta a esta acción constitucional, expresó que, el derecho de petición elevado el día 25 de febrero de 2021, fue resuelto oportunamente, de forma clara y de fondo, y sin que haya lugar a emitir datos adicionales, en relación con la diligencia de notificación, pues no existió novedad alguna al momento de la entrega de la comunicación, la cual se surtió en la dirección suministrada por la accionante, (06-fls. 8 y 9 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por las partes, para este Despacho la respuesta emitida por NOVAVENTA S.A.S., a la solicitud contenida en el numeral 3° del derecho de petición elevado el 25 de febrero de 2021, no fue de fondo y no guarda relación con lo reclamado por la tutelante; pues a pesar de que la compañía accionada indicó que, la notificación se efectuó a través de la empresa Cadena Courier el día 10 de diciembre de 2016, y que ello se encuentra demostrado a través de la guía de envío y la carta de notificación (01-fls. 5 y 6 pdf), lo cierto es que, la señora LUZ ANGÉLICA ARIAS, pretende que le sea suministrado el nombre e identificación de la persona que recibió la notificación, pues es evidente que dicha información no se encuentra contenida en los documentos que refiere la sociedad en su respuesta, (01-fls. 8 y 9 pdf).

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁸ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo y completa a la solicitud elevada por la tutelante el día 25 de febrero de 2021, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición.**

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ANGÉLICA ARIAS y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad NOVAVENTA S.A.S., **resolver** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, las solicitudes contenidas en los numerales 3° y 4° de la petición elevada el día 25 de febrero de 2021 por la accionante (01-fls. 10 a 13 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela**

⁸ 01-Folios 10 a 13 pdf.

se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora LUZ ANGÉLICA ARIAS, vulnerado por la sociedad NOVAVENTA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad NOVAVENTA S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, las solicitudes contenidas en los numerales 3° y 4° de la petición elevada el día 25 de febrero de 2021 por la accionante (01-fls. 10 a 13 pdf), y **notifique** la decisión en legal forma

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fe45dc805315c9beec8d30a60820f1718fde7e4960928abcdac884ac1
120f0**

Documento generado en 26/03/2021 09:57:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**